



2026 - Año de la Grandeza Argentina

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley...

MARCO REGULATORIO DE PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO POR MEDIOS DIGITALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto: La presente ley tiene por objeto la regulación de los Proveedores No Financieros de Crédito por Medios Digitales (PNFCMD), con la finalidad de impedir las prácticas abusivas, garantizar los derechos del consumidor, asegurar la protección de los datos personales de los usuarios y consumidores y prevenir el uso de dichos datos como mecanismo de coacción o presión indebida en los procesos de cobranza.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público, y deberán interpretarse en concordancia a los principios de protección de usuarios y consumidores consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en la Ley N° 24.240, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.º Alcance: Son considerados Proveedores No Financieros de Crédito por Medios Digitales (PNFCMD) aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley N° 21.526, realicen, como actividad principal o accesoria, oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiamiento a usuarios y consumidores a través de medios digitales, con independencia del lugar de su constitución o domicilio social, siempre que la oferta, contratación o desembolso tenga por destinatarios a personas humanas o jurídicas domiciliadas en el territorio de la República Argentina.

Artículo 3.º Financiaciones alcanzadas: Las disposiciones de la presente ley se aplican a las operaciones de crédito destinadas a consumidores y usuarios en los términos de la Ley 24.240. Se excluyen los créditos otorgados al personal contratado por la propia empresa en el marco de la relación laboral y sin fines de lucro para el empleador.



2026 - Año de la Grandeza Argentina

Artículo 4.º Definiciones: Se entenderá, a los fines de la presente ley:

- a) Medios Digitales: plataformas web, aplicaciones móviles, sistemas informáticos automatizados o redes electrónicas de comunicación que sean utilizadas para realizar oferta, contratación, procesamiento o desembolso de créditos.
- b) Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA): la totalidad de los importes que el imputables al financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales, comprensivo de la tasa de interés compensatorio, más todo cargo, comisión, seguro, gasto administrativo, gasto de originación, gasto de gestión de cobranza preventiva o cualquier otro concepto, cualquiera sea su denominación, que el proveedor perciba directa o indirectamente del consumidor o de un tercero en razón de la operación, calculado conforme la metodología que establezca la reglamentación.

Artículo 5.º Inscripción: El Banco Central de la República Argentina (BCRA) habilitará un registro único para los sujetos alcanzados. La inscripción será obligatoria a los fines de desarrollar la actividad crediticia regulada en la presente norma. No implica autorización para realizar operaciones de intermediación financiera, captación de recursos del público, realización de publicidad o uso de denominaciones reservadas a entidades autorizadas para ello, o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza, individualidad u objeto.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE TASAS Y COSTOS FINANCIEROS

Artículo 6.º Techo Dinámico al Costo Financiero: Se establece un régimen de límite máximo dinámico para el costo de las operaciones de financiamiento al consumo, aplicable a los sujetos alcanzados por esta norma. La fijación y aplicación de este límite se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Cálculo y certificación de tasas de referencia: El Banco Central de la República Argentina (BCRA) certificará y publicará mensualmente la mediana del Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA) del mercado, a partir de las operaciones efectivamente otorgadas por los sujetos alcanzados, para cada tipo de asistencia crediticia, segmentada por tipo de producto, por tramo de monto del capital prestado, y por plazo de la operación, correspondiente al trimestre inmediato

anterior. Dicha mediana se calculará excluyendo el percentil 10 inferior y el percentil 90 superior de la distribución de tasas del segmento, a fin de neutralizar distorsiones por valores extremos.

2. Techo dinámico relativo: Ninguna operación de crédito para el consumo podrá pactarse a un Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA) que exceda en más de uno coma tres (1,3) veces la mediana del CFTEA certificada por el BCRA para su respectivo segmento y plazo.
3. Gradualidad y adecuación: El BCRA reglamentará las metodologías de cálculo de las medianas dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, asegurando la actualización periódica del indicador para evitar distorsiones en la oferta de crédito formal y garantizar la convergencia hacia estándares de financiamiento sostenibles.

Artículo 7.º Intereses moratorios y punitorios: Los contratos de crédito o financiación para consumo comprendidos en la presente ley tendrán como límite de los intereses moratorios la tasa de interés promedio ponderada por monto correspondiente a préstamos personales de Otros Proveedores No Financieros de Crédito publicada por el Banco Central de la República Argentina, vigente al momento de producirse la mora.

Los intereses punitorios que se apliquen al deudor no podrán superar en más del cincuenta por ciento (50 %) la tasa de interés efectivamente aplicada en concepto de interés compensatorio. Los intereses moratorios y punitorios no podrán acumularse cuando tengan la misma finalidad indemnizatoria o sancionatoria

Los contratos de crédito o financiación para consumo que excedan los máximos legales establecidos por el presente artículo, sea por la determinación de una tasa de interés superior o por el cobro de otros conceptos abusivos que agraven el costo del crédito o la mora del deudor, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, implicarán el ajuste de las obligaciones de abonar intereses de los consumidores deudores, en los términos del artículo 9º de la presente ley.

Artículo 8.º Cobros indebidos: Se considera cobro indebido a todo importe percibido o reclamado por el proveedor o sus intermediarios que no corresponda a lo contratado dentro de las limitaciones que imponen las leyes y reglamentaciones vigentes, teniendo derecho el consumidor al reintegro, así como de sus intereses desde su desembolso, sin perjuicio de las sanciones correspondientes o el reclamo de los eventuales daños y



2026 - Año de la Grandeza Argentina

perjuicios sufridos. La autoridad de aplicación podrá ordenar la reparación establecida en el presente artículo en los términos del artículo 40 bis de la Ley 24.240.

Artículo 9.º Nulidad parcial y reajuste: Los contratos alcanzados por la presente ley que fijen un CFTEA superior al techo dinámico establecido en el artículo 6º, o que establezcan tasas de intereses moratorios o punitivos superiores a las establecidas en el artículo 7, no serán nulos en su totalidad, sino que se tendrán por no escritas las cláusulas que establezcan intereses, cargos o comisiones por encima de dicho límite, reajustándose de pleno derecho la obligación del consumidor al máximo legal permitido, sin necesidad de declaración judicial previa, sin perjuicio del derecho del consumidor a reclamar la repetición de lo pagado en exceso conforme el artículo 8º.

Artículo 10.º Derecho a la refinanciación: Todo consumidor o usuario deudor de un crédito o financiación emitido por un proveedor comprendido en la presente ley, tiene derecho dentro de los 90 (noventa) días de incurrir en mora, por única vez, a solicitar una refinanciación de lo adeudado vencido, o lo adeudado total, vencido y a vencer, respetándose las condiciones de plazo y tasa de la operación original, exceptuando condiciones más favorables como reducciones de la tasa de interés, o ampliación de los plazos, cuando sean aceptadas por el deudor.

La solicitud de refinanciación surtirá efectos con la sola notificación del deudor, la cual deberá indicar la imposibilidad transitoria de pago y la intención de refinanciar las cuotas vencidas impagas o el total de la deuda (vencida y a vencer), ante lo cual el proveedor deberá:

1. Calcular los intereses moratorios y punitivos devengados que se adicionarán al monto a refinanciar, calculando el nuevo valor de la cuota. Los intereses acumulados quedan excluidos de la base de cálculo de los intereses futuros;

2. Disponer el vencimiento de la primera cuota refinanciada a los 30 (treinta) días de recibida la solicitud de refinanciación o el primer día hábil siguiente.

La refinanciación opera por única vez y respecto de la deuda existente a la fecha de solicitud.

Artículo 11.º Incumplimiento: El incumplimiento por parte del proveedor de la obligación de refinanciar en los términos del artículo 10º habilita al consumidor a suspender el pago de intereses moratorios y punitivos devengados desde el rechazo indebido, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que le correspondan.



2026 - Año de la Grandeza Argentina

Artículo 12.º Prácticas abusivas y vulnerabilidad: Los Proveedores No Financieros de Crédito por Medios Digitales no pueden realizar ofertas, promociones, publicidades ni otorgamientos de financiamiento que aprovechen la situación de vulnerabilidad económica, social, etaria, cognitiva o informativa de las personas usuarias.

Se presume la existencia de aprovechamiento de vulnerabilidad, salvo prueba en contrario, cuando el crédito se ofrezca:

1. En condiciones de inmediatez temporal que impidan una decisión reflexiva e informada;
2. Sin una previa y adecuada evaluación de solvencia y capacidad de pago;
3. Mediante mecanismos de insistencia, presión o estímulos reiterados;
4. En contextos advertidos de urgencia económica o cobertura de gastos esenciales de subsistencia; o
5. Mediante sistemas automatizados, algoritmos o patrones de diseño digital orientados a inducir un endeudamiento compulsivo o reiterado.

Ante la verificación de las conductas previstas en el artículo 12, la autoridad de aplicación o el órgano judicial competente, en el ámbito de sus respectivas competencias, puede disponer la nulidad de las cláusulas abusivas, el reajuste equitativo de las condiciones contractuales o la suspensión del mecanismo de financiamiento. La situación de vulnerabilidad de la persona usuaria constituye una pauta de interpretación obligatoria en toda actuación administrativa o judicial.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y COBRANZAS EXTRAJUDICIALES

Artículo 13.º Régimen aplicable: El tratamiento de datos personales por parte de los proveedores no financieros de crédito por medios digitales se rige por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, sus normas complementarias, y por las disposiciones específicas del presente Título, que resultan de aplicación preferente en razón de la materia.

Artículo 14.º Consentimiento específico e informado: Todo acceso, por parte de la aplicación, plataforma o sistema del proveedor, a la lista de contactos, galería de imágenes, geolocalización, registro de llamadas, mensajería o cualquier otro dato del



2026 - Año de la Grandeza Argentina

dispositivo del usuario, requiere consentimiento previo, expreso, específico, informado y separado del consentimiento general de contratación, debiendo el proveedor:

1. Informar de manera clara y previa la finalidad concreta de cada categoría de dato solicitado;
2. Permitir la contratación del crédito sin otorgar dicho consentimiento adicional cuando el dato no sea estrictamente necesario para la evaluación del riesgo crediticio, sin que ello pueda condicionar la aprobación, el monto ofrecido o el costo del crédito;
3. Permitir la revocación del consentimiento en cualquier momento, por el mismo medio digital utilizado para otorgarlo.

Artículo 15.º Prohibiciones: Queda prohibido a los proveedores alcanzados por esta ley, así como a sus dependientes, mandatarios, gestores de cobranza o cualquier tercero que actúe en su nombre o interés:

1. Acceder, recolectar, almacenar o utilizar datos de contacto de personas ajenas a la relación de crédito (familiares, contactos laborales, contactos de agenda telefónica) con fines de cobranza, presión o comunicación de la situación de mora del deudor;
2. Comunicar a terceros ajenos a la obligación, por cualquier medio, la existencia de la deuda, su monto, o la condición de moroso del deudor;
3. Publicar, difundir o amenazar con publicar o difundir, en redes sociales o por cualquier otro medio, información relativa a la deuda o a la situación personal del deudor;
4. Utilizar imágenes, fotografías o datos biométricos del deudor obtenidos con motivo de la contratación, con fines distintos a la verificación de identidad exigida por la normativa de prevención de lavado de activos.
5. Utilizar amenazas, intimidaciones, información falsa o cualquier medio destinado a inducir a error sobre las consecuencias del incumplimiento;
6. Utilizar denominaciones, formatos o comunicaciones que simulen actuaciones judiciales o administrativas;
7. Difundir, exponer o utilizar información personal o financiera del usuario en violación de la normativa vigente.

Artículo 16.º Cesión, transferencia o transmisión de créditos: En las relaciones de consumo financiero, la cesión, transferencia, venta o cualquier otra forma de transmisión

de un crédito deberá ser informada al usuario de manera fehaciente, clara y en soporte duradero, con carácter previo o inmediato a su efectivización.

La notificación deberá indicar:

1. la identificación del nuevo acreedor;
2. el origen y composición de la deuda;
3. el monto adeudado, discriminado en capital, intereses, cargos y demás conceptos;
4. las condiciones contractuales vigentes; y
5. los canales habilitados para consultas, reclamos y ejercicio de los derechos del usuario.

El cesionario no podrá exigir el pago, iniciar gestiones de cobranza, informar incumplimientos a bases de datos crediticias ni promover acciones judiciales sin acreditar su legitimación como titular del crédito y la trazabilidad de la obligación.

El proveedor originario responderá solidariamente por las consecuencias derivadas de la cesión y por las prácticas de cobranza realizadas por el cesionario, sin que la transmisión del crédito lo libere de las obligaciones establecidas por la presente ley y la normativa de defensa del consumidor.

Queda prohibida la cesión de créditos a sujetos que no se encuentren registrados, autorizados o sometidos al control de la autoridad competente, así como toda transferencia que implique pérdida de trazabilidad, impida identificar al acreedor o afecte los derechos del usuario.

El usuario tendrá derecho a acceder a la documentación vinculada con la deuda, verificar la legitimidad del acreedor e impugnar los montos o conceptos que considere improcedentes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado práctica abusiva grave y dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Artículo 17.º Infracción: La violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 15, cuando se realizare con la finalidad de compeler al pago mediante la exposición, humillación o presión sobre el deudor a través de terceros, configura una infracción grave al régimen de la presente ley, habilitando las sanciones administrativas que correspondan por aplicación de la Ley N° 25.326 y de la presente ley.



2026 - Año de la Grandeza Argentina

Artículo 18.º Eliminación de datos: Cancelada la deuda, el consumidor tiene derecho a solicitar la eliminación de sus datos personales de las bases del proveedor, salvo aquellos que deban conservarse de conformidad con la ley 25.326, en cuyo caso deberán conservarse en condiciones de acceso restringido y no podrán utilizarse para fines comerciales o de scoring de terceros sin nuevo consentimiento.

TÍTULO IV

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 19.º Comparador Público de Costos de Crédito y Transparencia del Costo Financiero Total. El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la creación, administración e implementación de una plataforma digital pública, accesible y gratuita denominada "Comparador Público de Costos de Crédito", disponible para su integración obligatoria a los sujetos alcanzados por la presente ley. La plataforma se regirá por las siguientes disposiciones:

1. **Obligación de reporte y estandarización:** Proveedores No Financieros de Crédito por Medios Digitales deberán suministrar en tiempo real o con actualización periódica estandarizada la totalidad de las ofertas de financiamiento disponibles, informando de manera unificada y comparable el Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA), las tasas nominales y efectivas, plazos, comisiones, gastos y condiciones de contratación.
2. **Visualización previa y comparativa:** Los sujetos alcanzados por la presente ley deberán integrar el Comparador Público de Costos de Crédito de modo tal que, de manera previa a la confirmación o aceptación de cualquier financiamiento por parte del usuario, se exhiba en forma clara y destacada un cuadro comparativo con las alternativas crediticias disponibles en el mercado que correspondan al segmento, monto y plazo solicitados, ordenadas según el CFTEA.
3. **Control y sanciones:** El BCRA dictará las normas técnicas y reglamentarias para el funcionamiento del comparador, fijará el régimen de interoperabilidad y aplicará las sanciones correspondientes a aquellos

proveedores que omitan, falseen o demoren la remisión de sus condiciones financieras o restrinjan la exhibición transparente de las ofertas del sistema.

Artículo 20.º Obligación de Simulador de Impacto Presupuestario y Fricción Informada en Entornos Digitales: Los sujetos alcanzados por la presente ley deberán implementar, con carácter obligatorio y previo a la confirmación de la solicitud, un mecanismo de fricción informada y simulación de impacto presupuestario. Dicho mecanismo se regirá por las siguientes disposiciones:

1. **Simulador de impacto en el presupuesto:** Previo a la suscripción, aceptación o desembolso del crédito, la plataforma digital deberá desplegar en pantalla un simulador gráfico y de fácil lectura que exhiba de manera fehaciente el impacto que tendrá la cuota mensual sobre la economía del solicitante, sobre la base de la información proporcionada por el usuario. El sistema deberá expresar con claridad:
 - a. El monto de la cuota mensual y el Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA) de la operación.
 - b. El porcentaje estimado del ingreso neto mensual del usuario que quedará absorbido por el pago de dicha cuota.
 - c. La advertencia explícita en caso de que la nueva obligación comprometa la cobertura de gastos esenciales o empuje al solicitante a un umbral de sobreendeudamiento crítico.
2. **Período de arrepentimiento:** En todas las operaciones de financiamiento otorgadas íntegramente por canales digitales cuyo monto sea igual o superior al equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), el usuario gozará del plazo previsto en el artículo 34 de la ley 24.240 a partir de la acreditación de los fondos, durante el cual podrá desistir de la operación y restituir el capital sin penalidades, gastos administrativos ni comisiones de cancelación.
3. **Módulos educativos e incentivos:** Las plataformas digitales deberán incorporar módulos breves de educación financiera insertados dentro del flujo de la aplicación.
4. **Sanciones por omisión:** El otorgamiento de créditos digitales que omita la instancia del simulador de impacto presupuestario o incentive el endeudamiento



2026 - Año de la Grandeza Argentina

automático e irreflexivo será considerado una infracción grave al deber de información y trato digno, habilitando la reducción de intereses y la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad de aplicación

TÍTULO V

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 21.º Autoridades de Aplicación: El Banco Central de la República Argentina es la autoridad de aplicación de la presente ley en materia de registración, información, transparencia y regulación de las operaciones crediticias comprendidas en ella.

La autoridad de aplicación de la Ley 24.240 ejerce las competencias que le correspondan en materia de relaciones de consumo, sin perjuicio de las competencias específicas de control atribuidas al Banco Central de la República Argentina.

Artículo 22.º Infracciones, sanciones: Constituye infracción a la presente ley todo incumplimiento de las obligaciones que ella establece, en particular las referidas al techo dinámico del costo financiero, las prácticas de cobranza, el consentimiento informado, el crédito responsable, la transparencia algorítmica y el aprovechamiento de vulnerabilidad. Verificada la infracción, la autoridad de aplicación podrá imponer, según su gravedad y reiteración: apercibimiento; multa de hasta el cinco por ciento (5%) de la facturación anual del infractor en el mercado argentino; restitución a los usuarios afectados de lo percibido en exceso, conforme el artículo 8º; suspensión de hasta ciento ochenta (180) días o cancelación de la inscripción registral; y publicación de la sanción en el registro previsto en el artículo 24.

La comprobación objetiva de la infracción es suficiente para sancionar, sin perjuicio de que el dolo, la reiteración y el perjuicio causado se consideren para graduar la sanción.

Artículo 23.º Procedimiento: El procedimiento se iniciará de oficio por el BCRA, o por denuncia de un usuario o de una asociación de consumidores ante la autoridad de la ley 24.240, o por comunicación de la autoridad de defensa del consumidor.

Se correrá vista al presunto infractor por diez (10) días hábiles para su defensa y prueba, y la autoridad de aplicación resolverá en un plazo razonable mediante decisión fundada, recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo



2026 - Año de la Grandeza Argentina

Federal. Cuando exista riesgo de continuidad del daño, la autoridad podrá disponer preventivamente la suspensión cautelar de la inscripción o de la plataforma involucrada.

Artículo 24.º Registro de sancionados: La autoridad de aplicación llevará un registro público de proveedores sancionados, con fines de publicidad y transparencia.

Artículo 25.º Prescripción: La acción para sancionar prescribe a los tres (3) años desde la comisión de la infracción o, si fuera continuada, desde su cese. El inicio de actuaciones administrativas interrumpe el curso de la prescripción.

Artículo 26.º Fondo de Educación Financiera y Crédito Social: El producido de las multas previstas en esta ley integrará un fondo de afectación específica, administrado por la autoridad de aplicación, destinado en partes que fijará la reglamentación a:

1. programas de educación financiera dirigidos a usuarios de crédito digital; y
2. líneas de crédito a tasa subsidiada para la refinanciación de familias en situación de sobreendeudamiento, priorizando a quienes hayan sido víctimas de las prácticas prohibidas por esta ley.

Artículo 27.º Vías del consumidor: Sin perjuicio del procedimiento administrativo, el usuario conserva las acciones previstas en la Ley N° 24.240, incluidas la denuncia ante la autoridad de defensa del consumidor, la acción individual, la acción colectiva del artículo 52 y el daño punitivo del artículo 52 bis. En todo lo no previsto en esta ley rige supletoriamente la Ley N° 24.240 y el principio in dubio pro consumidor.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.º Imputación presupuestaria: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con los recursos que se asignen en las partidas pertinentes del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, a cuyos efectos el Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las reestructuraciones y adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias durante el ejercicio financiero de su entrada en vigencia. En los ejercicios subsiguientes, se incorporarán las partidas específicas correspondientes.

Artículo 29.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO NACIONAL
JAVIER NOGUERA**



2026 - Año de la Grandeza Argentina

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un marco regulatorio específico para los Proveedores No Financieros de Crédito por Medios Digitales (PNFCMD), a fin de prevenir prácticas abusivas, limitar los costos financieros desproporcionados, prevenir el sobreendeudamiento, garantizar condiciones adecuadas de información y transparencia, proteger los datos personales de los usuarios y establecer límites a las prácticas de cobranza extrajudicial que puedan afectar su dignidad, privacidad o integridad.

En la actualidad, el deterioro sostenido de los ingresos reales y la aceleración de los costos de la canasta básica han forzado a una porción sustancial de los hogares a recurrir a instrumentos de crédito no bancario y de origen digital para costear gastos corrientes y de subsistencia, generando un salto crítico en los niveles de morosidad y sobreendeudamiento. De acuerdo con los relevamientos del Banco Central de la República Argentina (BCRA) sobre los Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC), la irregularidad en la cartera de préstamos al consumo de este sector exhibe un incremento sistemático, alcanzando niveles que duplican o triplican los registros de la banca tradicional, con índices de mora que superan el 15 % en los segmentos de financiamiento digital de montos reducidos y plazos cortos. Esta dinámica se agrava por el impacto acumulativo de costos financieros totales efectivos anuales (CFTEA) desproporcionados y penalidades por mora que absorben progresivamente más del 30% al 40% del ingreso disponible de los deudores vulnerables, configurando un círculo vicioso de refinanciaciones sucesivas y exclusión financiera que justifica una intervención legislativa urgente y preventiva.

El artículo 42 de la Constitución Nacional impone al Estado el deber de proteger los derechos de los consumidores y usuarios, en particular frente a las condiciones de contratación que puedan afectar sus intereses económicos, y exige que las relaciones de consumo se desarrollen en condiciones de trato equitativo y digno. Esta obligación comprende no sólo la prohibición de daños manifiestamente ilícitos, sino también la adopción de medidas regulatorias destinadas a prevenir situaciones de abuso derivadas de relaciones estructuralmente asimétricas.



2026 - Año de la Grandeza Argentina

En el mercado de crédito ofrecido mediante plataformas digitales, los proveedores disponen de información, capacidad técnica y poder de negociación sustancialmente superiores a los de los usuarios, mientras que estos últimos se encuentran en una situación de inferioridad asimétrica, llegando en casos extremos a estar frente a una situación de necesidad económica, que reduce su capacidad efectiva para comparar alternativas y negociar las condiciones de financiamiento. En tales circunstancias, la libre determinación del precio del crédito no constituye, por sí sola, una garantía suficiente de que el costo financiero resulte razonable.

La determinación del costo financiero mediante una referencia objetiva, tal como se propone en el artículo 6.º, con actualización periódica y segmentada según producto, monto y plazo permitirá vincular el precio máximo del crédito con las condiciones efectivamente observadas en el mercado, evitando tanto la fijación de un límite rígido que pueda quedar rápidamente desactualizado como la utilización de tasas nominales que oculten cargos, comisiones y otros costos asociados a la financiación. Un techo calculado sobre el Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA) y establecido como múltiplo de una medida estadística representativa del mercado constituye un mecanismo idóneo para identificar y excluir costos manifiestamente desproporcionados.

El régimen propuesto no pretende eliminar la competencia ni fijar administrativamente el precio ordinario del crédito, sino establecer un umbral de razonabilidad destinado a impedir prácticas usurarias y proteger al consumidor frente a costos financieros desproporcionados.

La protección constitucional de los consumidores comprende la prevención de aquellas prácticas contractuales que, aprovechando una situación de necesidad o vulnerabilidad, puedan conducir a un deterioro desproporcionado de su situación patrimonial.

En materia de crédito, la tutela del consumidor no puede limitarse al momento de celebración del contrato. El riesgo de abuso se prolonga durante toda la relación contractual, y puede agravarse precisamente cuando el consumidor atraviesa dificultades para cumplir con sus obligaciones. Por ello, la regulación del crédito debe contemplar mecanismos destinados tanto a prevenir el sobreendeudamiento como a evitar que la mora transforme una dificultad transitoria de pago en una deuda de crecimiento indefinido.



2026 - Año de la Grandeza Argentina

La contratación de crédito mediante plataformas digitales reduce significativamente los costos y el tiempo necesarios para acceder a financiamiento, pero también dificulta la comparación efectiva entre distintas alternativas cuando la información sobre tasas, comisiones y demás costos se presenta de manera heterogénea o fragmentada.

En este contexto, la disponibilidad de información estandarizada y comparable constituye una condición necesaria para que el consumidor pueda adoptar una decisión económica libre e informada, particularmente cuando la contratación se realiza de manera inmediata y automatizada.

La creación de un Comparador Público de Costos de Crédito, mediante el artículo 19, permite reducir esa asimetría informativa, transparentar el Costo Financiero Total Efectivo Anual y facilitar la comparación entre ofertas equivalentes, sin intervenir en la determinación de los precios ni sustituir la evaluación individual que corresponde a cada proveedor. La medida procura, de este modo, fortalecer la competencia sobre la base del precio efectivo del financiamiento y evitar que diferencias en la forma de presentar los costos oculten al consumidor las alternativas efectivamente disponibles.

La imposición de intereses moratorios y punitivos, cargos por gestión de cobranza, comisiones y otros conceptos asociados al incumplimiento puede producir un efecto acumulativo que incremente rápidamente el saldo adeudado, aun cuando el incumplimiento tenga carácter transitorio. Si el ordenamiento permite que el costo de la mora crezca sin una referencia objetiva y sin mecanismos efectivos de reestructuración, el deudor puede quedar atrapado en una dinámica en la cual una obligación originalmente determinada se vuelve progresivamente más gravosa por efecto de los propios costos derivados del incumplimiento.

Un régimen de protección eficaz debe, por lo tanto, actuar en dos planos complementarios: establecer límites objetivos a los costos derivados de la mora y ofrecer al consumidor una vía de refinanciación que permita superar dificultades transitorias sin recurrir necesariamente a nuevo endeudamiento. La utilización de una tasa promedio ponderada publicada por el Banco Central como referencia para los intereses moratorios proporciona un parámetro objetivo, verificable y actualizado, mientras que el derecho a solicitar una refinanciación dentro de un plazo determinado introduce un mecanismo de



2026 - Año de la Grandeza Argentina

prevención que permite preservar la relación crediticia y reducir los incentivos económicos a la acumulación de cargos y penalidades.

De este modo, la regulación no elimina las consecuencias económicas del incumplimiento ni desconoce el derecho del acreedor a percibir su crédito, sino que procura impedir que la mora se convierta en un mecanismo autónomo de generación de rentabilidad desproporcionada y establece una vía de regularización compatible con la prevención del sobreendeudamiento.

La regulación de la usura en los sistemas jurídicos contemporáneos admite que la protección del consumidor de crédito no requiere necesariamente la fijación de una tasa máxima rígida e invariable, sino que puede establecerse mediante umbrales dinámicos vinculados a las condiciones efectivamente observadas en el mercado. Esta técnica permite compatibilizar la protección del deudor con la evolución de las condiciones financieras, evitando que el límite legal quede desvinculado de la realidad económica.

La experiencia comparada demuestra la viabilidad normativa de esta propuesta. En Francia, el artículo L. 314-6 del *Code de la consommation* considera usurario el crédito cuya Tasa Efectiva Global excede en más de un tercio la tasa efectiva media correspondiente a operaciones de igual naturaleza y riesgo, tomando como referencia el trimestre anterior. La Banque de France calcula periódicamente esas tasas y publica los correspondientes umbrales de usura. Italia, por su parte, desde la Ley N.º 108/1996, determina trimestralmente las tasas efectivas globales medias —incluidas comisiones, gastos y demás remuneraciones vinculadas al financiamiento— y establece un umbral legal que, desde 2011, resulta de adicionar al promedio un 25 % más cuatro puntos porcentuales, con un límite máximo de ocho puntos de diferencia.

Ambos modelos presentan, pese a sus diferencias metodológicas, un elemento común relevante: la prohibición de la usura se determina sobre el costo efectivo de la financiación y se actualiza a partir de información objetiva del propio mercado, en lugar de descansar exclusivamente sobre la tasa nominal de interés. De este modo, el sistema permite incorporar al control regulatorio los costos que efectivamente soporta el prestatario y, simultáneamente, adecuar el umbral a las variaciones de las condiciones de financiamiento. El régimen francés demuestra, además, que la utilización de un margen proporcional sobre el valor medio del mercado constituye una técnica normativa



2026 - Año de la Grandeza Argentina

consolidada: actualmente el umbral general se establece en el 133,33 % de la tasa efectiva media de referencia.

El mecanismo propuesto recoge una técnica regulatoria ya utilizada en jurisdicciones de tradición jurídica comparable, pero la adapta a las particularidades del mercado argentino mediante una metodología que procura reducir la incidencia de valores extremos y evitar que los costos extraordinarios de determinadas operaciones eleven artificialmente el parámetro de referencia. De este modo, el artículo 6° no establece administrativamente el precio ordinario del crédito, sino que fija un umbral legal de razonabilidad destinado a impedir que condiciones financieras manifiestamente desproporcionadas sean trasladadas al consumidor.

El ordenamiento jurídico argentino reconoce que la libertad contractual en materia de intereses encuentra un límite cuando el costo de una financiación resulta excesivo o desproporcionado. El artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa pactada o el resultado de su capitalización excede sin justificación y de manera desproporcionada el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. A su vez, el artículo 175 bis del Código Penal contempla la usura cuando, mediando aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia de una persona, se obtienen intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas.

Estos mecanismos proporcionan una tutela jurídica frente a situaciones abusivas, pero operan principalmente de manera reactiva y casuística: la determinación del momento en que existe una desproporción injustificada queda sujeta a la valoración judicial de las circunstancias particulares de cada operación, mientras que la configuración del delito de usura requiere elementos específicos vinculados con el aprovechamiento de una situación de necesidad, ligereza o inexperiencia, es decir, vulnerabilidad, y con la evidente desproporción de la ventaja obtenida. El ordenamiento jurídico dispone de herramientas para corregir situaciones de abuso una vez producidas, pero no establece para los créditos ordinarios de los proveedores no financieros un parámetro económico objetivo que permita prevenirlas de manera general.

La ausencia de un porcentaje máximo general no significa que el costo del crédito carezca de límites jurídicos, sino que éstos se encuentran actualmente distribuidos entre las normas generales de contratación, las reglas de protección del consumidor, la



2026 - Año de la Grandeza Argentina

facultad judicial de reducción de intereses y la prohibición penal de la usura. En este contexto, establecer un límite dinámico vinculado con condiciones objetivamente observables del mercado permite transformar un estándar jurídico abierto —la desproporción respecto del costo medio del dinero— en un parámetro preventivo, transparente y previsible para consumidores y proveedores.

Identificamos necesario complementar los mecanismos existentes con un estándar objetivo y dinámico de razonabilidad del costo financiero, que permita identificar previamente aquellas condiciones que excedan significativamente los valores representativos de operaciones comparables.

Los artículos 1.º a 3.º definen el objeto tutelar de orden público en el marco del art. 42 de la Constitución Nacional, delimitan el ámbito subjetivo de los Proveedores No Financieros de Crédito por Medios Digitales (PNFCMD) y precisan el alcance material sobre financiaciones para consumo, excluyendo los créditos laborales sin fin de lucro. Los artículos 4.º y 5.º fijan las definiciones técnicas operativas de medios digitales y Costo Financiero Total Efectivo Anual (CFTEA), e instituyen el Registro Único obligatorio bajo la órbita del Banco Central de la República Argentina (BCRA) sin habilitar la captación de depósitos.

El techo previsto por el artículo 6º no sustituye las normas generales contra la usura ni elimina la valoración judicial de situaciones particulares, sino que establece un techo máximo preventivo que reduce la incertidumbre, facilita el control administrativo y brinda mayor previsibilidad a las relaciones de crédito.

Los artículos 7.º a 9.º disponen los límites para los intereses moratorios en la tasa promedio de préstamos personales de OPNFC del BCRA, limitan los punitivos al 50 % de la tasa compensatoria, prohíben su acumulación indebida, ordenan la repetición de cobros indebidos vía daño directo (art. 40 bis, Ley 24.240) y consagran la nulidad parcial con reajuste de pleno derecho de las cláusulas usurarias. Los artículos 10 a 12 regulan el derecho a la refinanciación unilateral por única vez dentro de los 90 días de mora, la suspensión de intereses ante su rechazo injustificado, y tipifican las presunciones iuris tantum de aprovechamiento de vulnerabilidad en entornos digitales.

El Título III establece la primacía de la tutela de datos personales, exige consentimiento previo, informado e independiente para acceder a funciones del dispositivo móvil, y prohíbe prácticas abusivas de cobranza (contacto a terceros ajenos,



2026 - Año de la Grandeza Argentina

hostigamiento, amenazas y simulación de actos procesales). Además, regula la cesión crediticia exigiendo notificación fehaciente, trazabilidad y responsabilidad solidaria del cedente originario; califica las infracciones graves de hostigamiento; y garantiza la supresión de datos tras la cancelación de la deuda

El Título IV regula un régimen de transparencia e impone la obligatoriedad del simulador de impacto presupuestario y de mecanismos de fricción reflexiva antes del desembolso, e incorpora el derecho de revocación o arrepentimiento (art. 34, Ley 24.240) para operaciones que igualen o superen un Salario Mínimo, Vital y Móvil. El Título V establece un régimen sancionatorio.

La contratación digital permite completar una operación crediticia en pocos pasos y en un período de tiempo significativamente menor que los mecanismos tradicionales de contratación. Esta característica mejora el acceso al financiamiento y reduce costos de transacción, pero también puede disminuir el tiempo disponible para evaluar la necesidad del crédito. Cuando el acceso inmediato al crédito se combina con ofertas reiteradas, líneas preaprobadas y mecanismos automatizados de promoción, existe el riesgo de que la facilidad tecnológica deje de ser únicamente un instrumento de inclusión financiera y se transforme en un factor que favorezca decisiones de endeudamiento sucesivas o irreflexivas. El problema no reside en la utilización de tecnología para otorgar crédito, sino en aquellos diseños digitales que reducen deliberadamente las instancias de evaluación necesarias para una decisión económica suficientemente informada.

La introducción de una instancia obligatoria de información reforzada antes del desembolso, acompañada por una representación clara del impacto de la cuota sobre los ingresos del solicitante y, para determinadas operaciones, por un período breve de arrepentimiento, permite conservar las ventajas de la contratación digital sin convertir la velocidad de la operación en un mecanismo de reducción de la capacidad reflexiva del consumidor. Se trata de una intervención limitada sobre el proceso de contratación: no prohíbe el crédito ni establece una decisión sustitutiva por parte del proveedor, sino que incorpora información y tiempo de reflexión allí donde la tecnología tiende a reducirlos.

Resulta imprescindible establecer mecanismos de fricción informada y reflexión previa o posterior al otorgamiento del crédito digital, especialmente respecto de operaciones que por su magnitud puedan producir un impacto significativo sobre el presupuesto del consumidor. El simulador de impacto presupuestario, las advertencias



2026 - Año de la Grandeza Argentina

frente al sobreendeudamiento y el período de arrepentimiento constituyen instrumentos destinados a garantizar que la facilidad tecnológica del acceso al crédito no opere en detrimento de una decisión económica consciente e informada.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

**DIPUTADO NACIONAL
JAVIER NOGUERA**